

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.180 · 1974

LEY 8180

Boletín Oficial, 8 de julio de 1974 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8180

SECCIÓN I Sector 1 – Finalidad 1, Función 04 - Programa 1 en la suma de $6.... 3

LEY 8180

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Increméntanse las remuneraciones del personal de la Honorable Cámara de Diputados, con retroactividad al 1º de Abril de 1974, en un 13% sobre lo percibido en concepto de sueldos, dietas, gastos de representación y bonificaciones, excluídas las asignaciones por subsidio familiar, con un mínimo de pesos doscientos cuarenta ($ 240,00).

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese, a partir del 1º de Abril de 1974, la expresión pesos veinticinco ($ 25,00) por pesos treinta ($ 30,00), contenida en el artículo 8º, inciso a) de la Ley 8162.

ARTÍCULO 3°. Para atender el aumento dispuesto en los artículos que anteceden, increméntase los créditos previstos en la Ley 8162, Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados Ejercicio 1974, contemplados en el Ítem 1 – Partida Principal 1 – Carácter 1 – Jurisdicción 01 – Unidad de Organización 1 –

SECCIÓN 1

Sector 1 – Finalidad 1, Función 04 - Programa 1 en la suma de $6.562.880,99

ARTÍCULO 4°. Los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente se tomarán de Rentas Generales y con cargo a la misma.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 8180. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).